



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-234-SOT-99, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) en el predio ubicado en Avenida Popocatepetl número 247, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de enero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva), como es el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

El artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que no se requiere registro de manifestación de construcción ni licencia de construcción especial para reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma.-----





Durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 21 de febrero de 2017, por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se identificó la existencia de un inmueble de un nivel de altura, en el que se observó material apilado consistente en arena, grava y cemento.-----

En ese sentido, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante legal y/o Director responsable de la obra, con la finalidad de que aportara elementos que acrediten las actividades realizadas en el sitio, notificado en fecha 21 de febrero de 2017. Al respecto, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2017, una persona que se ostentó como poseedor del predio objeto de investigación manifestó que en el lugar se encuentra una construcción de más de 25 años, destinada siempre a casa habitación, debido al paso del tiempo y la falta de mantenimiento la casa se encontraba en malas condiciones, por lo que se decidió realizar trabajos de mantenimiento, consistentes en reparar muros, pintar interiores y exteriores, reparación de la instalación eléctrica e hidrosanitaria, cambio de azulejos en los baños y cocina, cambio de ventanas y zaguán, e impermeabilizar toda la casa, asimismo remitió copia simple del Aviso de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia construcción especial folio 271, de fecha 23 de enero de 2017, para los trabajos anteriormente señalados ingresado en la Delegación Benito Juárez.-----

Derivado de lo anterior, en fecha 22 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos desde el interior del inmueble objeto de denuncia, en el que se constató la ejecución de trabajos consistentes en aplicación de pintura, cambio de azulejo y muebles de los baños, cambio de lámparas e impermeabilización.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de un inmueble de un nivel al cual se le realizaron trabajos de remodelación consistentes en aplicación de pintura, cambio de azulejo y muebles de los baños, cambio de lámparas e impermeabilización.-----
2. Para los trabajos de remodelación constatados se cuenta con Aviso de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia construcción especial folio 271, de fecha 23 de enero





Expediente: PAOT-2017-234-SOT-99

de 2017, ingresado en la delegación Benito Juárez, en apego al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Ciudad de México.-----

REM/MVS/GBM



